



Ponen en vigencia el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre países miembros de la CAN y la República Federativa del Brasil

DECRETO SUPREMO N° 011-99-ITINCI

- (1) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2001-ITINCI publicado el 07-05-2001, se pone en vigencia el Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2001-ITINCI publicado el 23-08-2001, se pone en vigencia el Tercer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (3) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 032-2001-ITINCI publicado el 30-11-2001, se pone en vigencia el Cuarto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (4) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2002-ITINCI publicado el 25-01-2002, se publica y pone en vigencia el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 CAN-Brasil.**
- (5) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2002-MINCETUR, publicado el 16-08-2002, se publica y pone en vigencia el Sexto Protocolo al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (6) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2002-MINCETUR, publicado el 15-10-2002, se publica y pone en vigencia el Octavo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 39.**
- (7) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-MINCETUR, publicado el 13-01-2003, se publica y pone en vigencia el Noveno Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica N° 39.**
- (8) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 002-2004-MINCETUR, publicado el 20-01-2004, publíquese y póngase en vigencia el Décimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.**
- (9) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2004-MINCETUR, publicado el 30-04-2004, se publica y pone en vigencia el Décimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.**
- (10) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2004-MINCETUR, publicado el 13-10-2004, se publica y pone en vigencia el Décimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (11) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2004-MINCETUR, publicada el 31-12-2004, se publica y pone en vigencia el Vigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**
- (12) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2005-MINCETUR, publicada el 07 Abril 2005, se publica y pone en vigencia el Vigésimo Séptimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.**

(13) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2005-MINCETUR, publicado el 17 Junio 2005, se pone en vigencia el Vigésimo Octavo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39.

(14) De conformidad con el Numeral 4.1 de la Circular N° 014-2005-SUNAT-A, publicada el 16 Julio 2005, entre el 1 de junio y el 31 de julio de 2005, queda prorrogada la vigencia de las preferencias arancelarias pactadas en los Acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación N° 33 (TPI 133), 20 (TPI 120), Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48 (TPI 348) y 39 (TPI 339), suscritos con Uruguay, Paraguay, Argentina y Brasil, respectivamente.

(15) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-2005-MINCETUR, publicado el 09 Agosto 2005, se publica y pone en vigencia el Vigésimo Noveno Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

(16) De conformidad con el num. 4.1 de la Circular N° 019-2005-SUNAT-A, publicada el 03 Setiembre 2005, a partir del 1 de agosto de 2005 ha quedado prorrogada la vigencia de las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 (TPI 339), suscrito con Brasil, hasta el 31 de agosto de 2005, y en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 48 (TPI 348), así como en los Acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación N°s. 20 (TPI 120) y 33 (TPI 133), suscritos con Argentina, Paraguay y Uruguay respectivamente, hasta el 31 de octubre de 2005.

(17) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2005-MINCETUR, publicado el 04 Octubre 2005, publíquese y póngase en vigencia el Trigésimo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

(18) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 028-2005-MINCETUR, publicado el 10 Noviembre 2005, publíquese y póngase en vigencia el Trigésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

(19) De conformidad con el Numeral 4.1 de la Circular N° 029-2005-SUNAT-A, publicada el 02 Diciembre 2005, a partir del 1 de octubre de 2005 ha quedado prorrogada la vigencia de las preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 (TPI 339), suscrito con Brasil, hasta el 30 de noviembre de 2005.

(20) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-MINCETUR, publicada el 17 Diciembre 2005, publíquese y póngase en vigencia el Trigésimo Segundo Protocolo Adicional al Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y la República Federativa del Brasil, en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 036-2000-ITINCI
Circular N° 001-2006-SUNAT-A (Disposiciones relativas a la prórroga de vigencia del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 suscrito con Brasil)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo más amplios posibles;

Que, los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, y del Gobierno de la República Federativa del Brasil han suscrito con fecha 12 de agosto de 1999 un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, mediante el cual las Partes signatarias se otorgan márgenes de preferencias fijos, como primer paso para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR;

Que, por Decreto Supremo N° 010-94-ITINCI se puso en vigencia el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 25-AAP.CE N° 25-, suscrito entre los Gobiernos de la República del Perú y de la República Federativa del Brasil;

De conformidad con el Artículo 57 de la Constitución Política del Estado, el Decreto Legislativo N° 560: Ley del Poder Ejecutivo, la Ley N° 26647, y el Decreto Ley N° 25831: Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;

DECRETA:

Artículo 1.- Publíquese y póngase en vigencia el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39, suscrito entre los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Artículo 2.- Déjese sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas que constan en el Acuerdo de Complementación Económica N° 25 y sus Protocolos Adicionales, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dicho Acuerdo y de sus Protocolos, que traten materias no cubiertas por el presente Acuerdo, y aquellas que no resulten incompatibles con el.

Artículo 3.- Los Certificados de Origen emitidos antes del 16 de agosto de 1999, amparados en el Acuerdo de Complementación Económica N° 25-AAP.CE N° 25 serán válidos hasta el 15 de octubre de 1999 a efectos de la aplicación de las preferencias contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 4.- El Ministerio de Industria, Turismo Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales comunicará las disposiciones que fueran pertinentes para la aplicación y alcances del citado Acuerdo de Complementación Económica, así como de sus protocolos adicionales y modificatorios.

Artículo 5.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.

Dado en la Casa de Gobierno, a los dos días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

CESAR LUNA -VICTORIA LEON
Ministro de Industria, Turismo, Integración
y Negociaciones Comerciales Internacionales

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACION ECONOMICA ENTRE LOS GOBIERNOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, ECUADOR, PERU Y VENEZUELA, PAISES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA, Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

Los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en adelante denominados "Partes Signatarias".

CONSIDERANDO Que es necesario fortalecer y profundizar el proceso de integración de América Latina, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo 1980, mediante la concertación de acuerdos económico-comerciales lo mas amplios posibles;

La conveniencia de ofrecer a los agentes económicos reglas claras y previsibles para el desarrollo del comercio y la inversión. Propiciando, de esta manera, una participación más activa de los mismos en las relaciones económicas y comerciales entre la Comunidad Andina y el Brasil;

Que la conformación de áreas de libre comercio en América Latina, sobre la base de los acuerdos subregionales y bilaterales existentes, constituye uno de los instrumentos para que los países avancen en su desarrollo económico y social;

Que el 17 de diciembre de 1996 Bolivia, País Miembro de la Comunidad Andina, suscribió el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, mediante el cual se establece una Zona de Libre Comercio entre la República de Bolivia y el MERCOSUR;

Que el 16 de abril de 1998 se suscribió un Acuerdo Marco para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR;

REAFIRMANDO La voluntad de continuar las negociaciones de un Acuerdo de Complementación Económica entre los Países Miembros de la Comunidad Andina y los del MERCOSUR, para conformar una Zona de Libre Comercio entre los dos bloques;

CONVIENEN:

Celebrar un Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica al amparo de lo dispuesto en el Tratado de Montevideo 1980 y en la Resolución 2 del Consejo de Ministros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

CAPITULO I

OBJETO DEL ACUERDO

Artículo 1

Con la suscripción del presente Acuerdo, las Partes Signatarias convienen en establecer márgenes de preferencia fijos, como un primer paso para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR.

CAPITULO II

LIBERACION COMERCIAL

Artículo 2

En los Anexos I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina), II (Preferencias otorgadas por Brasil) y, Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil, en los productos de su Lista Especial), se registran las preferencias arancelarias y las demás condiciones acordadas para la importación de productos negociados originarios de los respectivos territorios de las Partes Signatarias clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración de 1993.

El presente Acuerdo no se aplica a los bienes usados y a los reconstruidos clasificados en las subpartidas comprendidas en los Anexos I, II y III. (*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 3

Las preferencias arancelarias se aplicarán, cuando corresponda, sobre el derecho aduanero o el arancel fijo vigentes para la importación de terceros países en cada Parte Signataria al momento de la aplicación de la preferencia, de conformidad con lo dispuesto en sus legislaciones. (1)(2)

(1) De conformidad con el Numeral 4.1 de la Circular N° 014-2004-SUNAT-A, publicada el 08-12-2004, entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2004, queda prorrogada la vigencia de la preferencia arancelaria pactada en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 (TPI 339), suscrito con Brasil.

(2) De conformidad con el Numeral 4.1 de la Circular N° 002-2005-SUNAT-A, publicada el 26 Enero 2005, entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2005, queda prorrogada la vigencia de la preferencia arancelaria pactada en el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 39 (TPI 339), suscrito con Brasil.

Artículo 4

Las Partes Signatarias no podrán mantener o establecer otros gravámenes y cargas de efectos equivalentes distintos de los derechos aduaneros, que incidan sobre las importaciones de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III.

Se entenderá por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes que incidan sobre las importaciones originarias de las Partes Signatarias.

No están comprendidos en el concepto de gravamen las tasas o recargos análogos cuando sean equivalentes al costo de los servicios prestados los derechos antidumping o compensatorios, y las medidas de salvaguardia. (*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 5

Las Partes Signatarias se comprometen a mantener las preferencias porcentuales acordadas para la importación de los productos comprendidos en los Anexos I, II y III cualquiera sea el nivel de los derechos aduaneros no preferenciales que se apliquen a la importación de dichos productos desde terceros países distintos de las Partes Signatarias. (*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 6

Las Partes Signatarias no mantendrán ni introducirán nuevas restricciones no arancelarias a su comercio recíproco de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Se entenderá por "restricciones" toda medida que impida o dificulte las importaciones o exportaciones de una Parte Signataria, ya sea mediante contingentes, licencias u otros mecanismos, salvo lo permitido por la OMC.

Artículo 7

Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signataria adopte o aplique medidas de conformidad con el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los artículos XX y XXI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

CAPITULO III

REGIMEN DE ORIGEN

Artículo 8

Para la calificación del origen de las mercaderías que se beneficien del presente Acuerdo las Partes Signatarias aplicarán el Régimen General de Origen previsto en la Resolución 78 y en las disposiciones complementarias y modificatorias del Comité de Representantes de la ALADI, salvo que las Partes Signatarias acuerden algo diferente.

El Anexo IV establece los requisitos específicos de origen aplicables a los productos que correspondan de los Anexos I y II.

La competencia en materia de normas de origen será ejercida por la Comisión Administradora del presente Acuerdo.(*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

CAPITULO IV

TRATO NACIONAL

Artículo 9

En materia de Trato Nacional, las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980 y el Artículo III del GATT de 1994, así como por las Notas Suplementarias a dicho Artículo.

No obstante lo anterior, las Partes Signatarias podrán actuar de conformidad con los compromisos asumidos por ellas en el Acuerdo sobre Medidas de Inversión Relacionadas con el Comercio de la OMC

CAPITULO V

VALORACION ADUANERA

Artículo 10

En materia de valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por los compromisos que hayan asumido en virtud del Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y por la Resolución 226 del Comité de Representantes de la ALADI.

CAPITULO VI

MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

Artículo 11

En la aplicación de medidas antidumping o compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con el Acuerdo relativo sea aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio.

Asimismo, las Partes Signatarias cumplirán con los compromisos asumidos respecto de las subvenciones en el ámbito de la Organización Mundial del Comercio.

Artículo 12

Las Partes Signatarias se comprometen a notificarse, a la brevedad, por intermedio de los organismos competentes, la apertura de investigaciones y las conclusiones preliminares y definitivas por prácticas de dumping o de subvenciones que afecten el comercio recíproco y de ser el caso, la aplicación de medidas correctivas y las modificaciones a sus respectivas legislaciones.

CAPÍTULO VII

CLAUSULAS DE SALVAGUARDIA

Artículo 13

Las Partes Signatarias se regirán por lo dispuesto en la Resolución 70 del Comité de Representantes de la ALADI, en la aplicación de medidas de salvaguardia a la importación de los productos para los cuales se otorgan las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I, II y III.

La aplicación de salvaguardias por las Partes Signatarias será objeto de examen y seguimiento por la Comisión Administradora del Acuerdo.(*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 14

Lo dispuesto en este Capítulo no impedirá a las Partes Signatarias la aplicación, cuando correspondiere, de las medidas previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC y de las medidas previstas sobre la materia en los demás acuerdos de la OMC.

CAPITULO VIII

OBSTACULOS TECNICOS AL COMERCIO Y MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 15

Las Partes Signatarias no adoptarán, mantendrán ni aplicarán reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad, disposiciones metrológicas, medidas sanitarias y fitosanitarias, que creen obstáculos innecesarios al comercio.

Artículo 16

Las Partes Signatarias se regirán por los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC así como por el Acuerdo Marco para la Promoción del Comercio mediante la Superación de Obstáculos Técnicos al Comercio, suscrito en el marco de la ALADI.

CAPITULO IX

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Artículo 17

Las controversias que surjan con relación al presente Acuerdo serán objeto del procedimiento previsto en el Anexo V.(*).

(*) El Anexo en referencia fue publicado con posterioridad el 07-09-99.

CAPITULO X

ADMINISTRACION DEL ACUERDO

Artículo 18

La administración del presente Acuerdo estará a cargo de una Comisión Administradora integrada por los siguientes representantes de cada una de las Partes Signatarias, quienes presidirán las respectivas representaciones:

- Por Colombia: el Director de Negociaciones Comerciales del Ministerio de Comercio Exterior
- Por Ecuador: el Director de Negociaciones Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca
- Por Perú: el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales
- Por Venezuela: el Director General Sectorial de Comercio Exterior del Ministerio de Industria y Comercio
- Por Brasil: el Director General del Departamento de Integración Latino-Americana del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19

La Comisión Administradora se constituirá dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Aprobar su propio Reglamento;

- 2) Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo;
- 3) Interpretar las normas del presente Acuerdo;
- 4) Recomendar las modificaciones necesarias al presente Acuerdo;
- 5) Ejercer las atribuciones que le confiere este Acuerdo en materia de Origen, Salvaguardias y Solución de Controversias; y,
- 6) Ejecutar las acciones que acuerden las Partes Signatarias.

CAPITULO XI

ADHESION

Artículo 20

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la ALADI.

Artículo 21

La adhesión se formalizará una vez negociados sus términos y condiciones entre las Partes Signatarias y el país adherente, mediante suscripción de un Protocolo Adicional que entrará en vigor treinta (30) días calendario después de su depósito en la Secretaría General de la ALADI.

CAPITULO XII

VIGENCIA

Artículo 22

El presente Acuerdo entrará en vigor el 16 de agosto de 1999 y tendrá una duración de 2 años, pudiendo ser renovado por acuerdo entre las Partes Signatarias. A tal efecto, las Partes Signatarias, conforme a sus legislaciones, podrán disponer la aplicación provisional de este Acuerdo, hasta tanto se surtan los trámites constitucionales para su entrada en vigor.

En el momento en que suscriba un Acuerdo de Complementación Económica para la creación de una Zona de Libre Comercio entre la Comunidad Andina y el MERCOSUR, dicho Acuerdo reemplazará al presente.

CAPITULO XIII

DENUNCIA

Artículo 23

Las Partes Signatarias podrán denunciar en cualquier momento el presente Acuerdo ante la Secretaría General de la ALADI, comunicando su decisión a las otras Partes Signatarias por lo menos con tres (3) meses de anticipación. Una vez formalizada la denuncia cesarán automáticamente para la(s) Parte(s) Signataria(s) denunciante(s) los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud del presente Acuerdo, salvo en lo que se refiere a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán en vigencia por el lapso de seis (6) meses contados a partir de la fecha del depósito del respectivo instrumento de denuncia, y

excepto que en la oportunidad de la denuncia, las Partes Signatarias acuerden un plazo distinto.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24

Forman parte integrante del presente Acuerdo el Anexo I (Preferencias otorgadas por las Partes Signatarias Miembros de la Comunidad Andina); Anexo II (Preferencias otorgadas por Brasil); Anexo III (Preferencias que Ecuador recibe de y otorga a Brasil), en los productos de su Lista Especial); Anexo IV (Requisitos Específicos de Origen); y, Anexo V (Régimen de Solución de Controversias).(*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 25

El presente Acuerdo se aplica exclusivamente a los productos incluidos en los Anexos I, II y III. (*)

(*) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 26

Para los productos comprendidos en los Anexos I, II y III y que gocen al mismo tiempo de preferencias arancelarias en virtud de la Preferencia Arancelaria Regional o de la Nómina de Apertura de Mercados, se aplicará la preferencia más favorable.(1)

(1) Los anexos en referencia fueron publicados con posterioridad el 07-09-99.

Artículo 27

A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes Signatarias deciden dejar sin efecto las preferencias arancelarias negociadas y los aspectos normativos vinculados a ellas que constan en el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación N° 10 suscrito entre Brasil y Colombia, el Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación N° 11 suscrito entre Brasil y Ecuador, el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 25 suscrito entre Brasil y Perú, y el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 27 suscrito entre Brasil y Venezuela, y sus Protocolos, suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980. Sin embargo, se mantendrán en vigor las disposiciones de dichos Acuerdos y de sus Protocolos, que traten materias no cubiertas por el presente Acuerdo, y aquellas que no resulten incompatibles con él.

Artículo 28

La importación por la República Federativa del Brasil de los productos incluidos en el presente Acuerdo no estará sujeta a la aplicación del Adicional al Flete para la Renovación de la Marina Mercante, establecido por Decreto Ley N° 2404 del 23 de diciembre de 1987, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 97945 del 11 de julio de 1989, sus modificatorias y complementarias.

Artículo 29

La Secretaría General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias autenticadas a las Partes Signatarias.

Disposición transitoria

Los Certificados de Origen emitidos antes del 16 de agosto de 1999, amparados por los Acuerdos de Alcance Parcial de Renegociación N°s. 10 y 11, y en los Acuerdos de Complementación Económica N°s. 25 y 27, serán válidos hasta el 15 de octubre de 1999 a efectos de la aplicación de las preferencias contempladas en el presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL. los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Montevideo, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia:

Manuel José Cárdenas

Por el Gobierno de la República de Ecuador:

José Serrano Herrera

Por el Gobierno de la República de Perú:

José Eduardo Chávarri

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

Rubén Pacheco

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

José Artur Denot Medeiros